

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE264836 Proc #: 3913639 Fecha: 27-12-2017 Tercero: 91538449 – RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05102

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 03331** del 4 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante **Auto No. 06743** del 24 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, a título de dolo, el siguiente cargo:

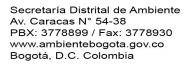
"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna silvestre denominado TORTUGA TERECAY (Podocnemis Unifilis), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001".

El Auto en mención, fue notificado por edicto fijado el **20 de junio de 2016**, desfijando el día **24 de junio de 2016**, y con constancia de ejecutoria el **27 de junio de 2016**, según consta a folio 42 del expediente.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2013-751**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría







Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 de 2009, y de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de impulso en procesos sancionatorios, el numeral primero del artículo primero de dicha Resolución señaló: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Por tanto, la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.





Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia con radicado Radicado número 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), concluyó que: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretará pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los "momentos procesales de la prueba", también conocidos como el iter o el sendero probatorio.

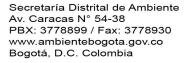
Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad."

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que "aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y







esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en relación a las pruebas se señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Que según lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, los medios de prueba son:

"ARTÍCULO 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Por lo tanto, esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo: "La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias."

Que, por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente SDA-08-2013-751, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el Acta de incautación No. Al SA -07-12-12-0040/CO1633-12 del 7 de diciembre de 2012, y el Concepto Técnico Preliminar, realizado para este caso por la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre, a folios 2 al 7 del expediente, son los documentos soportes que dieron origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestran la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, estas piezas procesales son necesarias, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resultan pertinentes para demostrar o desvirtuar las conclusiones







del presente proceso sancionatorio porque están estrecha y directamente relacionadas con los hechos; son conducentes porque tienen la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Así mismo, se hace pertinente y necesario decretar de oficio por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia y el estado del espécimen incautado.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto es la **Ley 1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que para el caso que nos ocupa, a la señor **RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, no presentó descargos contra el **Auto No. 06743** del 24 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 03331** del 4 de diciembre de 2013, en contra del señor **RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documentales:

- Acta de incautación No. Al SA -07-12-12-0040/CO1633-12 del 7 de diciembre de 2012, realizada para el señor RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, a folio 1 del expediente.
- Informe Técnico Preliminar realizado para el señor RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, correspondiente para el Acta de incautación No. Al SA -07-12-12-0040/C01633-12 del 7 de diciembre de 2012, a folio 2 al 7 del expediente.

Decrétese de oficio la siguiente prueba





- **Elaborar** por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia del espécimen incautado, estado actual y su ubicación.

PARÁGRAFO. - El Término de que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **RAUL EDUARDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.538.449, y domiciliado en la **Calle 129 No. 93 – 05 de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2013-751**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo y remitir el expediente **SDA-08-2013-751** a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre conforme a lo previsto en el artículo segundo del presente auto para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia **NO** procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2017

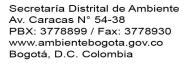
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ C.C: 1019046018 T.P: N/A CPS: 20171126 DE EJECUCION: 04/12/2017

DIANA MARLOT PENA LOPEZ C.C: 1019046018 T.P: N/A CPS: 20171126 DE EJECUCION: 30/11/2017

Revisó:







CONTRATO CPS: 20170292 DE FECHA EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A 13/12/2017 2017 CONTRATO CPS: 20170292 DE FECHA JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A 11/12/2017 EJECUCION: 2017 CONTRATO FECHA SIVERIO MONTANA MONTANA C.C: 9395124 T.P: N/A CPS: 20170820 DE 11/12/2017 EJECUCION: 2017 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 27/12/2017 11189486 T.P: N/A

SDA-08-2013-751

